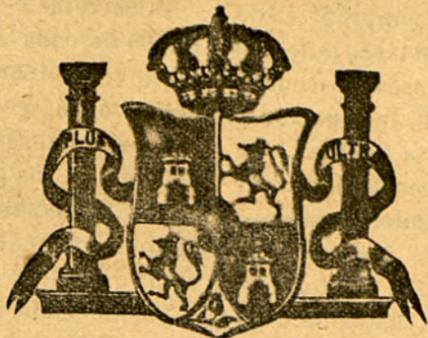


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen si-

do indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que esta-

blece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Con-

greso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TITULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sinó por virtud de de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones tambien avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de estos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido mas veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes mas antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia tambien lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresion de la edad, domicilio y profesion actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicacion hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresion de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificacion en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que tambien se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebracion de Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposicion de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera

otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificacion.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

(Continuará).

DIRECCION GENERAL
DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

El día 30 del próximo mes de Julio, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar, con arreglo al pliego de condiciones y muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la misma todos los días no festivos, desde las doce á las cuatro de la tarde, el suministro de 2.500 resmas de papel blanco, continuo, de diferentes clases y dimensiones y las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 650 para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre, durante el año económico de 1890-91 con destino á la elaboracion de letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados, y además otras 2.300 resmas de igual clase de papel para cédulas personales, si fueren necesarias durante el período que comprende el contrato.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando otro pliego separado que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribucion como fabricante ó almacenista de papel y la carta de pago que justifique haber constituido en la Direccion general de la Deuda como depósito para optar á la subasta, la suma de 2.000 pesetas en metá-

lico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los precios máximos que se fijan por cada resma de papel de 500 pliegos útiles de las clases y condiciones que se determinan en el citado pliego de subasta, son los de 14 pesetas por el destinado á letras de cambio y pagarés de comercio, y de 13 pesetas por el de timbres engomados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Junio de 1890.—
El Director general, Ramon Cros.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., y que reúne las condiciones que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Direccion general de Contribuciones indirectas para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta y para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre durante el año económico de 1890-91, 2.500 resmas de papel blanco, continuo, y el número que sobre las mismas pueda pedirse hasta un máximo de 650, se compromete á entregar en aquel establecimiento las precitadas resmas, con sujecion estricta á las condiciones del precitado pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteracion ulterior por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el abastecimiento de que se trata, importa la siguiente valoracion.

Resmas.	Pesetas.
Las 1.000 resmas para letras de cambio y pagarés de comercio, al precio cada una de.... pesetas.... céntimos (en letra) que importan.... pesetas.... céntimos... En núm.	
Las 1500 resmas para timbres engomados al precio cada una de... pesetas.... céntimos (en letra) que importan... pesetas.... céntimos. Idem.	
Total 2.500	Idem.

Además, el que suscribe, se compromete á suministrar á la Fábrica la cantidad aproximada de las 2.300 resmas de papel con destino á la elaboracion de cédulas personales en la forma, precio y condiciones que se estipulan en la segunda del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiendo desaparecido de esta Corte con fondos que obraban en su poder el habilitado de la Sala de Filipinas del Ministerio de Ultramar, D. José Anguis, encargo á V. S. dicte las disposiciones oportunas para el caso de que se hubiera dirigido á esa provincia. Sus señas personales son: de 30 á 35 años de edad, estatura regular, moreno, vivaracho, barba negra, viste decente.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 2 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Avila Eusebio Gil Lopez, de 37 años de edad, pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba corrida, estatura 1'600 milímetros, está sentenciado á muerte; Laureano Millan Garde, de 35 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, estatura 1'700 milímetros, tiene un lunar en la nariz; y Pedro Píarez Gonzalez, de 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura 1'700 milímetros, tiene un lunar sobre la ceja izquierda.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 2 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado del penal de Ocaña el confinado Obdulio Ruiloba Chapatas, de 30 años de edad, marinero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, boca hundida, color sano, una cicatriz en el labio superior; y de la cárcel de Utrera Juan Muñoz Souza (a) Marinel, estatura regular, moreno, de 28 años de edad, viste pantalon y chaleco negros, faja encarnada, gorra parada formando casquete.

En su consecuencia encargo á

los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 2 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Bagajes.—Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial me remite la relacion que seguidamente se inserta de los cantones de esta provincia en que se ha contratado el servicio de bagajes para el año económico de 1890-91, expresando el nombre de las personas que en

cada uno de aquellos están encargados por el contratista respectivo de cubrir la contrata.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 27 de Junio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Cantones.	Contratistas.	Representantes.	Vecindad de los representantes.
Aranda de Duero.....	D. Lesmes Perez.....	D. Sebastian Merino.....	Aranda de Duero.
La Nuez de Arriba.....	Lucio de la Peña..	Eloy Alonso Bañuelos..	La Nuez de Arriba.
Moneo.....	El mismo.....	Felipe Martinez.....	Moneo.
Quintanilla Escalada.....	El mismo.....	Cipriano Roman Diez...	Quintanilla Escalada.
Ubierna.....	D. Esteban Herrera...	Juan Alonso.....	Ubierna.
Lerma.....		Lorenzo Molinero.....	Lerma.
Cogollos.....		Alejandro Barona.....	Cogollos.
Pampliega.....		Manuel Gil.....	Pampliega.
Castrogeriz.....		Nicolás Carrillo.....	Castrogeriz.
Melgar de Fernamental.....		Antonio Celis.....	Melgar de Fernamental.
Villadiego.....		Manuel Gutierrez.....	Villadiego.
Ornillos del Camino.....		Enrique Rodriguez.....	Ornillos del Camino.
Ontomin.....		Pablo Barona.....	Ontomin.
Pesadas de Burgos.....		Eugenio Bustamante...	Pesadas de Burgos.
Tuvilla del Agua.....		Angel Esteban.....	Tuvilla del Agua.
Cilleruelo de Bezana.....	D. Sisebuto Pascual...	Alejo Ruiz.....	Cilleruelo de Bezana.
Soncillo.....		Wenceslao Garcia.....	Soncillo.
Villarcayo.....		Primitivo Monedero...	Villarcayo.
Villasante.....		Quirico Lopez.....	Villasante.
Valdenoceda.....		Severiano Peña.....	Valdenoceda.
Oña.....		Eladio Perez.....	Oña.
Monasterio de Rodilla.....		Antonino Leiba.....	Monasterio de Rodilla.
Briviesca.....		Felipe Alonso.....	Briviesca.
Villafranca Montes de Oca..		Juan Tristan.....	Villafranca Montes de Oca.
Burgos.....		Alejo Barbero.....	Burgos.
Miranda de Ebro.....		Cipriano Salazar.....	Miranda de Ebro.
Barbadillo del Mercado.....		Benito Alvarez.....	Barbadillo del Mercado.
Palacios de Benaber.....	D. Lorenzo Beato....	Lorenzo Beato.....	Palacios de Benaber.
Bahabon.....	Segundo Cibrian..		

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Angel Zamora Revuelta, vecino de Burgos, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plata y otros metales con el nombre de Bernardina, en terreno comun y particular, término del pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Sotoscueva, sitio llamado La Galería, lindante por Norte entrada á la cueva y local donde el Ayuntamiento de la Merindad celebra sus sesiones y Ermita de San Bernabé, y por los demás vientos terreno propio de varios particulares, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del pozo de piedra caliza que existe en la parte baja del terreno dicho é inmediato al camino que conduce á la indicada cueva; desde él se medirán en direccion Norte 300 metros fijándose la primera estaca, de esta en direccion Oeste 300 metros segunda estaca, de esta en direccion Sur 500 metros tercera estaca, de esta en direccion Este 600 metros cuarta estaca, de esta en direccion Norte 500 metros quinta estaca, y de esta á la primera 300 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Domingo Zorrilla Beltranilla, vecino del Valle de Mena, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Ntra. Sra. de Cantonad, en terreno comun y particular, término del pueblo de Vivanco, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Ntra. Sra. de Cantonad, lindante por Norte con el lugar de Vivanco, por Sur con el barrio que llaman de Cantonad, por Este con terreno de D.

Manuel Novales y otros, por Oeste con terreno comun, carretera pública y fuente llamada Báscones, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el punto medio de la casa llamada de Cantonad en el barrio del mismo nombre, casa habitacion de D. Francisco Carrasquedo, desde él se medirán en direccion Este 200 metros y se pondrá la primera estaca, de esta se medirán 1200 metros al Norte y se fijará la segunda estaca, de esta se medirán en direccion Oeste 500 metros y se colocará la tercera estaca, de esta se medirán 1200 metros en direccion Sur y se colocará la cuarta estaca, y de esta con 300 metros en direccion Este se llegará al punto de partida, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en

inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

Subasta de maderas.

A las doce del día 15 de Julio próximo se venderán en pública subasta en la casa consistorial de Mamolar 334 piezas de pino, que miden 33 metros cúbicos de madera y que procedentes de una corta fraudulenta se hallan depositadas en una era del mismo pueblo.

El pliego de condiciones para este disfrute será el general inserto en el número 173 de este Boletín, correspondiente al día 29 de Octubre último, siendo la tasación de las maderas 325 pesetas y un mes el plazo para extraerlas del depósito.

Burgos 28 de Junio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos de Renuncio, San Mamés de Burgos y Santa Cruz de Juarros han incoado el oportuno expediente de condonación de la contribución territorial por pérdidas de cosecha ocurridas con motivo del pedrisco que descargó en dichos pueblos y el de Villacienzo el día 8 del actual; y como según lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, el importe de la contribución que en su caso haya de condonarse á los pueblos reclamantes, será á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente: esta Comisión en sesión de 25 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento citado.

Burgos 27 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—P. A. de la C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION DE HACIENDA.

El día 1.º del mes de Julio próximo se abre el pago de la mensualidad actual á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria pagadora de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro hasta el día 12

del referido mes de Julio, en que se retirarán las nóminas de la Depositaria, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen; debiendo advertir á las expresadas clases que percibirán el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 28 de Junio de 1890.—El Interventor, P. O., Cruz Collado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D Pedro Ilera Mate Varela, Juez de Instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José Arribas de la Hija (a) Conejo, domiciliado en Covarrubias, para que dentro del término de 10 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de Santo Domingo, á prestar la declaración indagatoria acordada en causa que contra el mismo se sigue por robo de un azadon, prevenido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Lerma á 28 de Junio de 1890.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pancorbo.

No habiendo comparecido el mozo Arturo Baanante y Cortazar, hijo de D. Pastor y D.ª Joaquina, número 19 del alistamiento de 1889, el día 1.º de Abril último en la Caja de Reclutas de la Zona militar de Miranda de Ebro para ser destinado á Cuerpo del Ejército, á pesar de haber sido citado en legal forma en la persona de su padre, se ha instruido por acuerdo de la Comisión provincial el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 10 de la Ley de reemplazos vigente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las referidas disposiciones del capítulo 10.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes

se sirvan procurar la busca, captura y remisión del expresado prófugo á este municipio, ó su presentación á la Comisión provincial.

Las señas del mozo son las siguientes: edad 23 años, estatura 1 metro 730 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa.

Pancorbo 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Tomás Contera.

Alcaldía de Villanueva del Conde.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva del Conde 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Lozares.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Estepar.

Cubo.

Mazuela.

Rebolledo de la Torre.

Busto de Bureba.

Lerma.

Hormaza.

Itero del Castillo.

Alcaldía de Santa María Ananueñez.

El día 22 del actual desapareció de este pueblo una yegua de 4 años próximamente, propia de Epifanio Merino, vecino del mismo, cuyas señas son las siguientes: alzada 7 cuartas, morena, paticalzada de los dos pies, con una estrella en la frente y la cola recortada.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño.

Santa María Ananueñez 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Benito Aguilar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo, número 48, y Lain-Calvo, 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **Repartimiento y Listas cobratorias** de la contribución territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1890-91, exactamente ajustados á los modelos oficiales,

en papel de muy buena clase, sin alterar por ello los precios.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

Tablas de repartimiento de la contribución territorial.

En la misma Imprenta se hallan de venta, ajustadas á lo que corresponde pagar á los pueblos de esta provincia por cuota para el Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza asignado á cada partido.

Precio de la colección, una peseta.

También se encuentra en dicha Imprenta toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Repartimientos de territorial.

Al precio de una peseta se venden las tablas ó tarifas para su formación. Los pedidos habrán de hacerse á D. Andrés Ruiz de la Peña, calle de Vitoria, núm. 12, imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, 12, y de Benigno Fernandez y Compañía, Nuño-Rasura, núm. 2 y 4.

A los pedidos se acompañará su importe en sellos de franqueo.

Dichos repartimientos se confeccionan también á precios muy económicos en la Agencia de negocios del indicado Ruiz de la Peña.

4-4

Molinos en venta.

A voluntad de su dueño se venden en la villa de Huerta de Rey tres molinos harineros, los dos con dos molares cada uno, y el otro con un molar; los tres tienen aguas sobrantes tanto en invierno como en verano; se hallan enclavados sobre el río titulado Arandilla. La persona que quiera adquirirlos, juntos ó separados, puede pasar á tratar en el término de sesenta días, á contar desde la fecha del Boletín, que sea insertado este anuncio, con D. Cipriano Rica Guerrero, vecino de la expresada villa, donde radican los mismos.

La ley electoral por sufragio universal, anotada por la redacción de «El Secretariado.»

Precio 1'50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquín, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

También se halla de venta en las librerías de alguna importancia de toda España.

La persona que haya recogido una pollina de 3 años, recién herrada, alta, larga de patas, pelo pardo y largo, con greñas en las orejas, de la pertenencia de Carlos Blanco Dominguez, de Junquera de Espadañedo, se servirá dar aviso á Antonio Blanco Dominguez, vecino de Roa.